



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 248-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura 10 MAY 2022

VISTOS: El Memorando N° 093-2022/GRP-110000-AD HOC –LABORAL, de fecha 05 de abril de 2022; el Memorando N° 839-2022/GRP-480300 de fecha 13 de abril de 2022; Informe N° 454-2022/GRP460000 de fecha; Memorando N° 910-2022/GRP-480300 de fecha 21 de abril de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191 que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 530-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 04 de setiembre de 2014, el Gobierno Regional de Piura resolvió lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la incorporación provisional del Sr. JULIO CÉSAR GIRÓN YARLEQUÉ en el libro de planilla única de trabajadores permanentes, reconociéndole los beneficios de canasta de alimentos, incentivos por productividad, racionamiento y los devengados por tales conceptos desde el 09 de octubre de 2002, con los respectivos intereses legales, previa liquidación, en cumplimiento de mandato judicial cautelar contenido en la Resolución N° 01, del 01 de julio de 2014 expedida en el proceso judicial identificado con Expediente Judicial N° 4946-2008-87-2001-JR-CI-02 (...)";

Que, con Resolución N° 36 de fecha 11 de abril de 2016, la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, declaró lo siguiente: "REVOCARON la sentencia contenida en la Resolución N° 19, de fecha 14 de junio del 2011, de folios 752 a 758, por la cual se resuelve declarar infundada la demanda contenciosa administrativa incoada por Julio Cesar Girón Yarlequé contra el Gobierno Regional de Piura; REFORMÁNDOLA, declararon FUNDADA EN PARTE la demanda incoada por Julio Cesar Girón Yarlequé contra el Gobierno Regional de Piura; en consecuencia, declararon NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria generada por el Silencio Administrativo Negativo ante la omisión de la entidad demandada de dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante con fecha 25 de agosto del 2008; y ORDENARON que el Gobierno Regional de Piura cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo la inclusión del demandante en la planilla única de trabajadores contratados; así como el reconocimiento del derecho del demandante a la Seguridad Social y Descanso Vacacional; el reconocimiento y pago del beneficio de Canasta de Alimentos, incentivos por Productividad y Racionamiento; más el abono de devengados generados por la no percepción oportuna de tales conceptos, desde el 15 de enero del 2003, con los respectivos intereses legales; PRECISÁNDOSE que respecto a los incentivos de Racionamiento y Productividad, deberá acreditarse en ejecución de sentencia el cumplimiento de la hora adicional de labores; y declararon INFUNDADA la demanda en el extremo referido al reconocimiento y pago de Bonificación Especial";

Que, Resolución N° 40 de fecha 14 de enero de 2020, el 2do Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, declaró lo siguiente: "(...) REQUIERASE a la demandada Gobierno Regional de Piura a fin de que en el plazo de CINCO DIAS CUMPLA con emitir nueva resolución administrativa disponiendo la inclusión del demandante en la planilla única de trabajadores contratados, así como el reconocimiento del derecho del demandante a la Seguridad Social y Descanso Vacacional, el Reconocimiento y Pago del Beneficio de Canasta de Alimentos, incentivos por productividad y Racionamiento más el abono de devengados generados por la no percepción oportuna de tales conceptos





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 248-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura **10 MAY 2022**

desde el 15 de enero del 2003, con los respectivos intereses legales, bajo apercibimiento de imponerse la multa de DOS UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL y respecto al cronograma de pago, solicítelo en el expediente correspondiente. Escrito que se provee en la fecha debido a la excesiva carga procesal que tiene éste Juzgado y debido a la desactivación del juzgado transitorio, que ha remitido los expedientes a cada juzgado (...);

Que, mediante Memorando N° 093-2022/GRP-110000-AD HOC –LABORAL, de fecha 05 de abril de 2022, el Procurador Público Ad Hoc en Procesos Laborales manifiesta lo siguiente: *“El proceso judicial signado con el Exp. N° 4946-2008-0-2001-JR-CI-02 seguido por Julio César Yarlequé contra el Gobierno Regional Piura, sobre Acción Contenciosa Administrativa tiene la calidad de cosa juzgada conforme lo prescribe el inciso I del artículo 123 del Código Procesal Civil y por lo tanto se encuentra en ejecución de sentencia. Que, respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 530-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 04 de setiembre de 2014 a la que se hace referencia, cabe mencionar que si bien dispone la incorporación del demandante en el libro de planillas con todos los derechos que le corresponden, es provisional, sin embargo, es preciso reiterar, que el citado proceso se encuentra en ejecución de sentencia, en ese sentido, corresponde la emisión del acto administrativo que contenga el pronunciamiento definitivo de lo ordenado judicialmente, por lo que, a fin de cumplir con el mandato judicial en sus propios términos conforme lo prescribe el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sírvase ordenar a quién corresponda BAJO RESPONSABILIDAD y con CARÁCTER DE URGENCIA adopte las medidas pertinentes que permitan el cumplimiento de lo ordenado en la Res. N° 40, esto es, emitir nueva resolución administrativa disponiendo la inclusión del demandante en la planilla única de trabajadores contratados, así como el reconocimiento del derecho del demandante a la Seguridad Social y Descanso Vacacional, el Reconocimiento y Pago del Beneficio de Canasta de Alimentos, Incentivos por productividad y Racionamiento más el abono de devengados generados por la no percepción oportuna de tales concepto desde el 15 de enero de 2003, con los respectivos intereses legales y cumplido que sea, nos remita la misma para presentarlo oportunamente al órgano jurisdiccional respectivo, para efectos de evitar imposición de multas en perjuicio de la entidad”;*

Que, con Memorando N° 839-2022/GRP-480300 de fecha 13 de abril de 2022, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos informa lo siguiente: *“Que, la Procuraduría Ad Hoc Laboral informa a esta oficina sobre el proceso judicial signado con el Exp. N° 4946-2008-0-2001-JR-CI-02 (...). Así mismo, mediante memorando de la referencia, Procuraduría Ad Hoc Laboral, señala que respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 530-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 04 de setiembre de 2014, si bien dispuso la incorporación del demandante en el libro de planillas con todos los derechos que le corresponden, es provisional, sin embargo, el proceso judicial N° 4946-2008-0-2001-JR-CI-02 está en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que corresponde en virtud de la Resolución N° 40 de fecha 14 de enero de 2020, emitir el acto administrativo que contenga el PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO de lo ordenado judicialmente (...). Por lo expuesto, solicitamos a usted se sirva emitir pronunciamiento sobre lo requerido por la Procuraduría ad hoc laboral, y continuar el trámite como corresponde”;*

Que, con Informe N° 454-2022/GRP-460000 de fecha 19 de abril de 2022, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que se debe emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado Civil, mediante: Resolución N° 40 de fecha 14 de enero de 2020, recaída en el Expediente N° 04946-2008-0-2001-JR-CI-02;

Que, con Memorando N° 910-2022/GRP-480300 de fecha 21 de abril de 2022, la Oficina de Recursos Humanos requiere se emita el acto administrativo que dé cumplimiento a la Resolución N° 40 de fecha 14 de enero de 2020;





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 248-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura

10 MAY 2022

Que, respecto al cumplimiento de los mandatos judiciales, el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú señala: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe lo siguiente: "Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)";

Que, asimismo, el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece lo siguiente: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2019-SERVIRIGG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2019, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas". Por tanto, corresponde al despacho emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado en el Oficio N° 1660-2° JLP-CSP-PJ de fecha 30 de diciembre de 2021, recaído en el Expediente N° 01993-2021-1-2001-JR-LA-02, emitido por el Segundo Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)", previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional de Piura;





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 248-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura 10 MAY 2022

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012 que apruebe la actualización de la Directiva N° 010-2012-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial a favor del Sr. **JULIO CÉSAR GIRÓN YARLEQUÉ** en virtud a lo dispuesto en la Resolución N° 40 de fecha 14 de enero de 2020, recaído en el Expediente N° 04946-2008-0-2001-JR-CI-02, emitido por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que declaró lo siguiente: "(...) REQUIERASE a la demandada Gobierno Regional de Piura a fin de que en el plazo de CINCO DIAS CUMPLA con emitir nueva resolución administrativa disponiendo la inclusión del demandante en la planilla única de trabajadores contratados, así como el reconocimiento del derecho del demandante a la Seguridad Social y Descanso Vacacional, el Reconocimiento y Pago del Beneficio de Canasta de Alimentos, incentivos por productividad y Racionamiento más el abono de devengados generados por la no percepción oportuna de tales conceptos desde el 15 de enero del 2003, con los respectivos intereses legales, bajo apercibimiento de imponerse la multa de DOS UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL y respecto al cronograma de pago, solicítelo en el expediente correspondiente. (...)";

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 530-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 04 de setiembre de 2014, como consecuencia de la emisión del presente acto administrativo, considerando que para efectos del cálculo y/o liquidación de beneficios reconocidos, se efectúen sobre los pagos a cuenta.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración y Oficina de Recursos Humanos procedan a realizar las acciones de su competencia conforme a lo ordenado en Resolución N° 40 de fecha 14 de enero de 2020, recaído en el Expediente N° 04946-2008-0-2001-JR-CI-02, emitido por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo al Sr. **JULIO CÉSAR GIRÓN YARLEQUÉ** en su lugar de trabajo en el Gobierno Regional Piura en modo y forma de ley. Comunicar la presente resolución al Procurador Público Regional para que informe al juzgado sobre el cumplimiento del mandato judicial, a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a la Oficina Regional de Administración, conjuntamente con los antecedentes, y demás dependencias administrativas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

 Mg. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.
 GOBERNADOR REGIONAL